

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Radicación No.76001-31-03-007-2020-00207-00**  
Auto interlocutorio No.915

Santiago de Cali, diciembre nueve-9- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1) En el poder el apoderado judicial dirige la demanda como:

a) VERBAL **DE NULIDA ABSOLUTA** DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA.

b) En la demanda, la dirige como PROCESO VERBAL **DE RESOLUCIÓN** DE CONTRATO.

Es decir, no hay claridad en cuanto a la Demanda que pretende adelantar.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que debe indicar con claridad la clase de demanda que pretende adelantar, tanto en el PODER como en la DEMANDA.

También en el nuevo poder debe de indicar los nombres completos de la PARTE DEMANDADA.

En el nuevo poder debe identificar el bien inmueble con su dirección y el número de la MATRICULA INMOBILIARIA que es objeto de las pretensiones y que es parte de la negociación dentro del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, por el cual se presenta esta Demanda.

2) En los hechos de la demanda la parte actora también debe identificar el bien inmueble objeto de esta demanda, con su dirección y el número de la MATRICULA INMOBILIARIA, por cuanto tan solo lo refiere en las pretensiones de la demanda.

3) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5°. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo:

Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

4) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que se sirva aportar el JURAMENTO ESTIMATORIO discriminando cada uno de sus conceptos en la forma indicada en el Art. 206 del C.G.P.

5) Indique la parte actora el municipio donde el demandante ha de recibir notificaciones. También debe indicar bien legible la dirección electrónica. Indique la parte actora la dirección electrónica de la parte demandada (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

6) Apórtese el CERTIFICADO DE TRADICIÓN actualizado, es decir, con vigencia de 2020, del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 378-163641 y también debe aportar los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN con vigencia de 2020 de los vehículos, por cuanto son parte del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA objeto de esta demanda.

7) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37086e011d12ebd94993c25dff93da4198d21823b34ba4e911a3f398b0fb5203**

Documento generado en 09/12/2020 12:43:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**